

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA. RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO S-28/2020 POR RECONOCIMIENTO Y PAGO VOLUNTARIO.

Reunida la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (TADA), presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, siendo ponente el mismo, y respecto al procedimiento sancionador S-28/2020.

VISTO el justificante de ingreso recibido con fecha 11 de mayo de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por el que se pone de manifiesto el ingreso de la cantidad de 270 euros realizado por la entidad ■■■■, esta Sección ha acordado la terminación del procedimiento, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Acuerdo de inicio.

Con fecha 7 de abril de 2021, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad ■■■■, con CIF ■■■■ responsable de la ■■■■, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ■■■■, de ■■■■, de acuerdo con el resultado de la inspección realizada, siendo el objeto de la inspección el control la práctica de ■■■■, destinado al control de la actividad de formación deportiva.

SEGUNDO: Tipificación de la infracción en el acuerdo de inicio.

Tras la valoración de las actuaciones que constaban en el expediente se determinaba en el mismo que los hechos descritos constituirían **INFRACCIÓN** tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se consideraría infracción Leve, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo 11.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.



TERCERO: Sanción propuesta en el acuerdo de inicio.

De acuerdo con lo dispuesto en el art 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y a la vista de las actuaciones previas practicadas y examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como a los contenidos en el artículo 5.1, 2, y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se propuso la imposición de la sanción leve, de multa de 450 euros, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 5/2016.

CUARTO: Notificación del acuerdo de inicio.

El Acuerdo de inicio se notificó en fecha 13 de abril de 2021.

QUINTO: Reconocimiento de los hechos.

El 10 de mayo de 2020, tuvo entrada en el Registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, comunicación del señor Don ■■■■, con D. N. I. ■■■■ en representación de ■■■■, con CIF ■■■■ la cual es a su vez responsable de la ■■■■ ■■■■, facultado suficientemente, expresa que:

“Manifiesta el reconocimiento voluntario de su responsabilidad en relación a la infracción contemplada en el procedimiento sancionador con número de expediente S-28-2021, del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Solicito el modelo necesario para proceder al pago voluntario de la sanción que proceda en el procedimiento sancionador con número de expediente expediente S-28-2021, del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía”.

Por lo tanto, realizó reconocimiento de los hechos y aceptación de la sanción propuesta.

SEXTO: Aplicación del artículo 85.1 de la LPAC.

El propio Acuerdo de inicio preveía que, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, si el denunciado reconocía su responsabilidad, ello conllevaba aparejado una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, imponiéndose la sanción en 360 euros.

A su vez se proponía que el denunciado pueda beneficiarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.2 LPACAP, si procedía en un momento anterior a la resolución del presente procedimiento, en el plazo de 10 días, al pago voluntario de la sanción propuesta, de conformidad, además otro reducción del 20% del importe de la misma, es decir, reduciéndose la sanción a 270 euros. Se informaba que, de acuerdo con la Ley el pago



implicaría la terminación del procedimiento y la liquidación de la sanción, así como que la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas suponía el desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

SÉPTIMO: Justificante de ingreso de la sanción, previa aplicación de reducciones.

Consta en el expediente justificante del ingreso de la cantidad de 270 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es competente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

La competencia viene atribuida concretamente a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Legitimación.

La persona que ha procedido a realizar la comunicación del pago está legitimado por ■■■■, con CIF ■■■■ responsable de la ■■■■, dado que en el procedimiento ha acreditado que legalmente la representa, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP.

TERCERO: Procedimiento.

En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

CUARTO: Culpabilidad.



Es necesario que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *"solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (..) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa"*.

En el Acuerdo de inicio se acreditaba inicialmente la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley. El ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable. En este sentido existe reconocimiento voluntario de los hechos por persona que ha acreditado que legalmente la representa. Estos hechos reconocidos supone la atribución de la comisión de la infracción a ■■■■■, con CIF ■■■■■ responsable de la ■■■■■.

QUINTO: Terminación en virtud del artículo 85 LPACAP.

El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la terminación del procedimiento sancionador se regirá por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En este sentido, de conformidad con los artículos 64.2.f) y 85 de la LPACAP, se ha producido el desistimiento del denunciado al derecho de realizar alegaciones en plazo al acuerdo de inicio, de tal modo que el mismo se considera propuesta de resolución en cuanto al fondo, procediendo la terminación del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 LPACAP, y tal y como se determinaba en el acuerdo de inicio, el denunciado ha reconocido su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de inicio; lo que conlleva aparejada una reducción de un 20% de la sanción inicial. Por otro lado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.2 LPACAP, se ha procedido al pago voluntario de la sanción, beneficiándose además de otra reducción del 20%.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, dado que este reconocimiento de la responsabilidad se ha puesto de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de inicio. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución final del procedimiento. En este caso, el importe de la sanción ha quedado finalmente establecido en 270 euros.



El pago implica la terminación del procedimiento y la liquidación de la sanción.

ACUERDA

PRIMERO: Resolver, declarando la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPCA, por acreditarse la responsabilidad infractora administrativa, el reconocimiento, así como el pago de la sanción pecuniaria impuesta a ■■■■, con CIF ■■■■ responsable de la ■■■■.

SEGUNDO: Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción, de 450 euros contenida en el Acuerdo de inicio, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 270 euros, que ya ha sido abonada.

TERCERO: Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTÍQUESE esta Resolución a la entidad ■■■■, con CIF ■■■■ responsable de la ■■■■, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle ■■■■, ■■■■, ■■■■, de ■■■■.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**